

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.*

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Agosto del dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2019 – 00843ok

Se acepta la renuncia al poder que de folios 119 al 124 presenta el abogado CARLOS ALBERTO RUÍZ ORTIZ como apoderado de la entidad demandante (art. 76 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

(2)

Je

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° **34** de fecha **20 DE AGOSTO DEL 2020** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto del dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2019 – 00843ok

1.- Al resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado el 15 de enero del año 2020 (fl. 110 Cdno 1), que decretó el desistimiento tácito de la demanda, el Despacho habrá de señalar que los argumentos del mismo, consistentes en que: i.) el término para contabilizar la actividad de adelantamiento de cautelas empezaba a correr desde la elaboración del oficio comunicativo de las mismas y no desde la anotación mediante estados del mandamiento de pago hipotecario aquí librado y ii.) el término de requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P., debía computarse teniendo en cuenta el acceso de actuaciones procesales en el sistema de consulta Siglo XXI del expediente y el término se interrumpió con el ingreso de las diligencias al Despacho el día 30 de septiembre de 2019, están llamados a la improsperidad por las siguientes razones.

2.- En primer lugar, ha de recordarse que según el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. el término que debe cumplir la parte actora para honrar la carga que se le imponga para adelantar un proceso, es de 30 días contados a partir de la notificación por estado de la providencia que la imponga, de allí que no es correcta la interpretación del recurrente sobre cómo debía computarse el término para radicar el oficio que comunicaba el embargo sobre el inmueble hipotecado en el *sub judice*, máxime si el mismo en principio esta a disposición de la parte, ejecutoriada la providencia, sin que se requiera anotación en el sistema sobre su elaboración.

Ahora bien, es deber de la parte actora haber estado pendiente del decurso procesal para requerir la elaboración de los oficios que comunicaban la cautela, así como su oportuno retiro y diligenciamiento de cara a la advertencia hecha en este caso en el mandamiento ejecutivo para proseguir con el trámite de rigor, lo cual no se agotó en el momento procesal oportuno, no interrumpiéndose siquiera en término en cuestión.

De la misma manera, la notificación de las providencias mediante anotación por estados es la forma legal para poder enterar las decisiones judiciales a las partes, pues es el instrumento por excelencia establecido en el artículo 295 del C.G.P., para tales menesteres, el uso del sistema Justicia Siglo XXI es meramente una herramienta de apoyo para consulta de actividades procesales, pero no es el medio de notificación legalmente establecido para ello, por lo que era deber del recurrente estar pendiente de dicha forma de enteramiento procesal, a fin de cumplir con la responsabilidad de vigilancia de términos y actuaciones surtidas en este expediente; en consecuencia, no hay lugar a revocar la decisión cuestionada por lo brevemente señalado. A lo anterior súmese que tal y como se indicó en la constancia visible a folio 109, solo hasta finales de agosto de 2019 se encontraban totalmente actualizadas las actuaciones en los expedientes a cargo del Juzgado,

siendo que lo tardío de las herramientas tecnológicas recién adoptadas no es asunto imputable a esta Sede Judicial.

Por último se negará la concesión de la alzada propuesta, toda vez que el expediente es de mínima cuantía y por ende de única instancia conforme lo indica la primera parte del artículo 17 del C.G.P.

3.- Como corolario el Despacho DISPONE:

Primero.- MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida por las razones aquí expuestas.

Segundo.- NEGAR la concesión del recurso de apelación por improcedente.

Tercero.- Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de nero 15 de 2020 (fl. 110).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

(2)

Je

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° **34** de fecha **20 DE AGOSTO DEL 2020** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7123bb2c0adb55719e74a8ca8648a4c5230bc1b4d9b2c6cd712767670ffb01f

Documento generado en 19/08/2020 09:22:07 a.m.